

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR  
QUALITY TELECOM, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. POR  
LA SUSPENSIÓN EN INTERCONEXIÓN DEL NÚMERO CORTO 11878, POR  
TRÁFICO IRREGULAR****CFT/DTSA/038/16/SUSPENSIÓN TRÁNSITO 11878****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de julio de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/038/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO. Conflicto de interconexión interpuesto por Quality Telecom, S.L. contra Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión en interconexión del número corto 11878 por tráfico irregular (CFT/DTSA/009/15)**

Con fecha 18 de octubre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobó la Resolución por la que puso fin al conflicto iniciado por el operador de comunicaciones electrónicas Quality Telecom, S.L. (Quality) contra Telefónica de España, S.A. unipersonal (Telefónica) por la suspensión en interconexión del número 11878 por tráfico irregular.

En dicha Resolución, se desestimó la solicitud de Quality al considerarse que la suspensión en interconexión llevada a cabo por parte de Telefónica el 5 de agosto de 2015 se hizo de conformidad con los criterios regulados en el

procedimiento común establecido para varios operadores, para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular, aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013<sup>1</sup> (en adelante, procedimiento para la suspensión en interconexión), aplicable en aquel momento.

## **SEGUNDO. Escrito de interposición de nuevo conflicto presentado por Quality**

Con fecha 24 de octubre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la entidad Quality en el que denuncia a Telefónica por la misma medida analizada en el expediente citado en el Antecedente anterior, pero por suspender en interconexión el tráfico originado también en clientes de otros operadores de comunicaciones electrónicas, esto es, por suspender el tráfico cursado por la red de Telefónica en tránsito. Concretamente, Quality señala que:

*“Con independencia de que la suspensión de la interconexión decidida en su día por Telefónica España, S.A.U., se haya fundamentado en los criterios establecidos en la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, y que dicha decisión sea correcta o no, lo cierto es que la suspensión de la interconexión se llevó a efecto por Telefónica España, S.A.U., materialmente, de forma absolutamente inadecuada, toda vez que se efectuó la suspensión a nivel de punto de interconexión (Pdl) de Telefónica de España, S.A.U. con Quality Telecom, S.L. en lugar de hacerlo a nivel de las centrales propias de Telefónica.*

*La consecuencia de tal proceder es que el número 11878 de Quality Telecom, S.L. al disponer Quality de interconexión directa (Pdl) únicamente con Telefónica, dejó de recibir tráfico de forma absolutamente, es decir, se dejó de recibir tráfico no sólo de Telefónica, sino también de todos los demás operadores de acceso que tienen abierta dicha numeración en sus redes, siendo que ninguno de los cuales había decidido suspender en interconexión”.*

Al respecto, Quality solicita que se proceda a incoar un nuevo procedimiento contra Telefónica sobre la forma en que llevó a efecto la suspensión de la interconexión del número asignado 11878.

## **TERCERO. Nuevo escrito presentado por Quality**

Con fecha 27 octubre de 2016, tuvo entrada en la CNMC nuevo escrito de Quality en el que reitera y solicita lo señalado en su escrito de 24 de octubre de 2016.

---

<sup>1</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 5 de septiembre de 2013 (expdte. RO 2013/290). Esta Resolución establecía, anteriormente a la entrada en vigor del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, el procedimiento para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular que podían aplicar Telefónica, Telefónica Móviles España, S.A. (TME), Vodafone España, S.A. y Orange Espagne, S.A.

**CUARTO. Requerimiento a Quality de subsanación de su denuncia**

Con fecha 15 de noviembre de 2016, se remitió por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) un requerimiento a Quality de subsanación de su solicitud, principalmente dirigida a que esta empresa aclarase si su solicitud iba dirigida a interponer un conflicto contra Telefónica o si por el contrario denunciaba una conducta presuntamente irregular o ilícita llevada a cabo por Telefónica, únicamente con intención de que se abriese el correspondiente procedimiento sancionador.

Dicho escrito fue debidamente notificado, según acuse de recibo el día 21 de noviembre de 2016.

**QUINTO. Escrito de Quality subsanando el escrito de denuncia**

Con fecha 1 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Quality subsanando el anterior escrito de 24 de octubre de 2016, y señalando que *“la solicitud va dirigida a interponer un conflicto contra Telefónica para examinar si la suspensión en interconexión de número 11878 se realizó en legal forma, y determinar la responsabilidad de Telefónica de número 11878, todo ello sin perjuicio de que por la CNMC se incoe un expediente sancionador contra Telefónica”*.

**SEXTO. Declaración de confidencialidad**

Con fecha 16 de noviembre de 2016, se dictó declaración de confidencialidad de ciertos datos contenidos en los CD adjuntos a los escritos de Quality de fechas 24 y 27 de diciembre de 2016.

**SÉPTIMO. Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de 9 de diciembre de 2016, se comunicó a Quality y Telefónica el inicio del procedimiento y se formularon sendos requerimientos de información. Dichos escritos fueron notificados a Telefónica y a Quality el 13 y 15 de diciembre de 2016, respectivamente.

**OCTAVO. Solicitud de Telefónica de acceso al expediente**

Con fecha 14 de diciembre de 2016, Telefónica solicitó acceso al expediente administrativo. La DTSA dio trámite al acceso solicitado, dando traslado del expediente administrativo, el 20 de diciembre de 2016.

**NOVENO. Contestación de Quality al requerimiento de información**

Con fecha 16 de diciembre de 2016, se recibió escrito de Quality por el que daba contestación al requerimiento de información remitido el 9 de diciembre de 2016.

**DÉCIMO. Contestación de Telefónica al requerimiento de información**

Con fecha 28 de diciembre de 2016, se recibió escrito de Telefónica por el que daba respuesta al requerimiento de información remitido el 9 de diciembre de 2016.

**UNDÉCIMO. Segundo requerimiento a Quality**

Con fecha 21 de febrero de 2017, tuvo salida del registro de la CNMC un escrito requiriendo a Quality cierta documentación.

La contestación de Quality al requerimiento de información tuvo entrada en el registro de la CNMC el 28 de febrero de 2017.

**DUODÉCIMO. Informe de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital**

Con fecha 24 de febrero de 2017, la DTSA solicitó a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD) que informase de, entre otros aspectos, si, a su juicio, de *“conformidad con el Real Decreto 381/2015 debe entenderse que el operador autorizado podrá bloquear el tráfico detectado como no permitido o irregular tanto se haya originado en su red de acceso como si se ha originado en otras redes pero se cursa en su red en tránsito –operador autorizado- (...)”*.

La SESIAD contestó a la anterior solicitud y presentó informe a esta Comisión el 11 de abril de 2017, e indicó que, a su juicio, la suspensión de interconexión, al amparo del Real Decreto actualmente de aplicación, habría de llevarse a cabo para todo el tráfico que el operador actuante cursa por su red –aunque no se trate de tráfico originado en los clientes del operador que adopta la medida-.

**DÉCIMO TERCERO.- Trámite de audiencia**

Mediante escrito de 19 de junio de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

#### **DÉCIMO CUARTO.- Alegaciones al trámite de audiencia**

Con fecha 6 de julio de 2017, se recibió escrito de alegaciones de Telefónica en el trámite de audiencia. En su escrito, Telefónica muestra su disconformidad a la propuesta de incoación de procedimiento sancionador. En concreto, señala que:

*“A modo de conclusión, se solicita a la CNMC que no proponga la incoación de un procedimiento sancionador contra Telefónica por las siguientes razones:*

*- Telefónica ha cumplido la Resolución de 5 de septiembre de 2013, de forma escrupulosa desde que se dictó la misma.*

*- La citada Resolución de 5 de septiembre de 2013, no delimita el ámbito de la suspensión de la interconexión a los clientes minoristas del operador.*

*- Se ha respetado el marco de referencia vigente en el momento de ejecutar la suspensión, el RD 381/2015 de 14 de mayo de 2015, según el cual la responsabilidad del operador ante el tráfico irregular es extensible a las redes que opere y los servicios que preste.*

*- El propio Ministerio, al ser consultado sobre ello por la propia CNMC, reconoce que el bloqueo de la interconexión ha de llevarse a cabo para todo el tráfico que el operador actuante cursa por su red –aunque no se trate de tráfico originado en los clientes del operador que adopta la medida.*

*- El número 11878 puede ser y es accesible desde otras redes, a las que Quality puede acceder con acuerdo de interconexión directo o de tránsito con tercer operador.*

*- El único incumplimiento que se ha producido en el caso que nos ocupa es el de Quality, toda vez que además de haber incumplido lo dispuesto en el artículo 38 y 59 del Reglamento de Mercados en relación con el 77.19 la LGTel, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 3 del RD 381/2015”.*

Quality no ha formulado alegaciones.

#### **DÉCIMO QUINTO.- Declaración de confidencialidad**

Con fecha 14 de julio de 2017, se dictó declaración de confidencialidad de ciertos datos de las alegaciones de Telefónica (antecedente anterior).

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

---

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El objeto de este expediente es analizar la suspensión de interconexión del tráfico cursado en tránsito por la red de Telefónica, según el conflicto interpuesto por Quality. Así, esta empresa presentó escrito de solicitud de intervención cuestionando la forma en que Telefónica llevó a cabo la suspensión en interconexión del número corto 11878, al afectar dicha suspensión no solo al tráfico generado desde la propia red de Telefónica sino también al tráfico originado en otras redes y cursado por Telefónica como operador en tránsito, no adecuándose tal medida, según Quality, al procedimiento para la suspensión en interconexión.

### SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002<sup>2</sup> atribuye a la CNMC la función de resolver los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Finalmente, el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas, también indica en su artículo 6

---

<sup>2</sup> Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, modificada por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

que será la CNMC la que resolverá sobre los conflictos que se formulen en relación con tráficos irregulares, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la LGTel.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### PRIMERO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

A través de diversos escritos, Quality denuncia que Telefónica llevó a cabo la suspensión en interconexión del número corto 11878 afectando tanto al tráfico generado desde la propia red de Telefónica como al generado desde otras redes y cursado por Telefónica en tránsito. Es decir, el número 11878 no estaría recibiendo llamadas ni de los abonados de Telefónica ni desde el resto de operadores. Este hecho, en su opinión, no se adecuaría al procedimiento para la suspensión en interconexión -aprobado por la CMT mediante la Resolución de 5 de septiembre de 2013-.

A este respecto, cabe recordar que Quality únicamente está interconectado directamente con Telefónica. La relación jurídica contractual entre Quality y Telefónica se regula mediante el acuerdo general de interconexión (AGI) firmado el 29 de enero de 2007, al que se incorporó el 4 de mayo de 2007 un Addendum para el servicio de “acceso al servicio de consulta telefónica sobre números de abonados 118AB”<sup>3</sup>.

Concretamente, los servicios que presta Telefónica a Quality en el marco de este Addendum son los siguientes: (i) el servicio de interconexión que permite que los clientes físicamente conectados a la red de Telefónica puedan acceder al servicio de consulta telefónica sobre el número 11878 (y otros números 118AB que albergue Quality), (ii) el servicio de tránsito para las llamadas originadas en la red de Quality con destino a los servicios de otros operadores distintos de Telefónica y (iii) el servicio de entrega de llamadas en tránsito destinadas a los servicios de consulta telefónica 118AB de Quality, originadas en las redes de operadores fijos y móviles.

Sobre la citada denuncia, Telefónica confirma a través de su escrito de 28 de diciembre de 2016, que ante la existencia del tráfico irregular, suspendió en interconexión –el 5 de agosto de 2015- tanto el tráfico generado desde sus abonados como el generado desde otras redes y cursado por Telefónica en tránsito hacia el número 11878, de conformidad con el procedimiento para la

<sup>3</sup> Contrato aportado Quality a través de su escrito de 25 de enero de 2017 en el seno del expediente CFT/DTSA/048/16.

suspensión en interconexión aplicable y con el Real Decreto 381/2015, que entró en vigor el día 29 de mayo de 2015.

Durante la tramitación del presente expediente, tanto Telefónica, a través del citado escrito, como Quality, a través de su escrito de 28 de diciembre de 2016, en contestación a los requerimientos formulados por la DTSA, informaron a esta Comisión de que Telefónica había procedido a la apertura de la interconexión del número 11878 y éste ya era accesible desde todas las redes (en tránsito a través de Telefónica). Según declara Telefónica, esta empresa habría restituido la interconexión el 9 de agosto de 2016, al haber transcurrido un año desde la suspensión en interconexión del número 11878 –que se produjo el 5 de agosto de 2015-, y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 381/2015<sup>4</sup>.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC,

*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

La resolución que ponga fin al procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto ha de ser motivada, de conformidad con lo señalado en los artículos 35.1.g) y 84.2 de la LPAC.

Esta Comisión entiende que, dado que ha sido restablecida la interconexión del número corto 11878, siendo ya accesible desde las distintas redes que entregan tráfico en tránsito a Telefónica, ha desaparecido el objeto del presente conflicto y ha de dictarse Resolución en estos términos y archivarse el expediente.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

## ACUERDA

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto de interconexión iniciado a solicitud de Quality Telecom, S.L., procediéndose al archivo del expediente, por desaparición sobrevenida del objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

<sup>4</sup> Esta disposición señala: “Los operadores que bloqueen tráfico de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 podrán mantener dicho bloqueo durante un periodo máximo de doce meses (...)”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.